

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-189

Interlocutorio Nro: 331

Asunto: No repone mandamiento de pago, no declara probada excepción previa de compromiso o clausula compromisoria

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que en contra del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021, formula el apoderado de la demandada I+D ENERGY S.A.S ESP; y propone además, las excepciones previas que denominó de la siguiente forma: *“relación contractual de naturaleza privada bajo connotaciones conmutativas”, “enriquecimiento sin justa causa”; “contrato no cumplido”, “clausula compromisoria o compromiso”* en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P

En este punto es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, las excepciones previas son taxativas y solo podrán formularse las allí expresadas, por lo que sólo se tendrá como tal, la llamada *“clausula compromisoria o compromiso”* (ver fls 9 archivo 09).

Del recurso.

Aduce el recurrente, que la sociedad demandada y el señor Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, suscribieron el día 10 de marzo del año que avanza, un contrato que tiene por objeto: *“prestación de servicios de asesoría, consultoría y corretaje por parte del contratista a favor del contratante para la apertura y obtención efectiva de contratos comerciales de suministro de energía eléctrica en el territorio nacional e internacional”*. El plazo de ejecución del contrato comprendió un periodo de cinco años desde su perfeccionamiento.

Debe entenderse entonces que la naturaleza jurídica para efectuar cualquier tipo de cobro por parte del señor Gerardo De Jesús Cañas Jiménez, siendo este último a quien se le giró el cheque objeto del presente, como factor no de pago sino de garantía para una acreencia futura, está sujeta al cumplimiento de condiciones previas y expresas, por ende, mientras las mismas no sean suplidas en debida forma, no hay lugar al reconocimiento económico.

El contrato estimó un objeto de corretaje, el cual en su contenido determinó obligaciones a cargo de ambas partes. Así las cosas, solo nace la obligación de pagar a favor del contratista, cuando este cumpla con las condiciones fijadas en el mismo, esto es la consecución efectiva de proyectos o contratos con ciertas características a favor del contratante; en su defecto, no hay lugar a reconocimiento económico alguno, y la garantía de pago no podrá ser ejecutada.

Cuando se vislumbra en la demanda incoada la presunta obligación de pago, por ser presuntamente exigible, se evidencia el cobro de lo no

debido, que podría incluso derivar en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la persona contratista, ya que el pago no obedece a la celebración de un contrato, sino al cumplimiento del mismo.

En la cláusula décima del referido contrato se pactó lo siguiente (ver fls 48, archivo 9):

“se pacta expresamente que todas las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión a la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación, o cualquier otra relativa a este contrato, incluyendo cobro de comisiones o cualquier otro factor económico del presente contrato y que no puedan ser dirimidas amigablemente, serán resueltas por un Tribunal de arbitramento, que se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas [...]”

Del pronunciamiento del recurso por la parte demandante.

Encontrándose dentro del término del traslado del recurso, la ejecutante solicita se despache de manera desfavorable el medio de impugnación, para lo cual, argumenta que al suscribir un título valor, la obligación allí contenida es autónoma, por lo que, si la obligación de los demás signatarios se llegare a invalidar, no afectaría los demás, conforme dispone el artículo 627 del Código de Comercio.

En cuanto a la transferencia del título valor, refiere que además de transferirse el derecho incorporado en él, también se transfieren todos los derechos accesorios a él, como los intereses, por ejemplo.

Respecto de la forma de circulación, precisa si el tenedor del título, desea cambiar la forma de circulación, no puede hacerlo sin consentimiento del creador. En el caso concreto, es el tenedor legítimo quien presenta el título para el cobro judicial.

Manifiesta que las excepciones previas son aquellas taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P, esto es falta de jurisdicción y competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o demandado e incapacidad o indebida representación. Las que formula el demandado son excepciones de mérito y se deberán resolver en el momento procesal oportuno.

Finalmente aduce que el contrato de corretaje con el que al parecer se crea la obligación contenida en el título valor, nada interfiere en el rodaje normal del título valor.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos”** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 ibidem, estipula que, presentada la demanda **“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**.

Frente a estos calificativos de la obligación, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

En cuanto a que sea **exigible**, se refiere a que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, los requisitos del cheque como título valor están contenidos en los artículos 713 y siguientes del Código de Comercio.

Es de la naturaleza de las excepciones previas, el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa; esto es, que respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollan, con el fin de evitar que más adelante puedan presentarse fenómenos como posibles *nulidades* que impliquen rehacer, en forma adecuada, la actuación surtida, generando demoras que atentan contra el principio de la economía procesal, y que impiden la pronta administración de la justicia.

El artículo 442 numeral 3 del C.G.P dispone que la formulación de excepciones previas en el proceso ejecutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco días para subsanar los defectos

o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

DEL CASO CONCRETO

La ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto Nacional de Arbitraje, define en su artículo 3 el pacto arbitral de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Pacto arbitral. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

En atención a lo expuesto, se advierte que el compromiso tiene como característica principal, la de ser un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes, con capacidad de transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo, que por mandato legal, adquieren la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial.

Mediante la cláusula compromisoria o el compromiso, entonces se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. La cláusula compromisoria o el compromiso, procede, por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso demanda ante la jurisdicción ordinaria, el demandado goza del mecanismo procesal para excepcionar la falta de competencia del funcionario, por cuanto en virtud de la existencia del acuerdo el Juez deja de ser apto para conocer del proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que no hay certeza para este despacho de que las sumas contenidas en el título valor, cheque, por el cual se libró mandamiento de pago, se derive del “*contrato de prestación de servicios de asesoría, consultoría y corretaje por parte del contratista a favor del contratante para la apertura y obtención efectiva de contratos comerciales de suministro de energía eléctrica en el territorio nacional e internacional*”. Es decir, no hay certeza o prueba de que el monto contenido en el cheque corresponda a rubros derivados de la ejecución de dicho contrato.

Se advierte además que los títulos valores son autónomos para ejercer el derecho que en ellos se incorpora, y podría el cheque originarse en

negocios jurídicos distintos del contrato. Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se discuten las diferencias que puedan presentarse en la ejecución del contrato celebrado, sino que se pretende la ejecución forzosa de un crédito; para lo cual el tribunal de arbitramento carece de competencia.

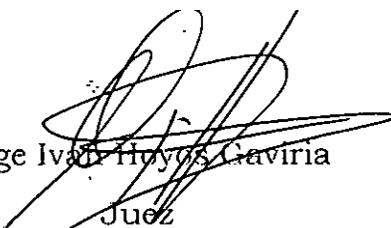
Finalmente, en archivo número 12, el señor Gerardo de Jesús Cañas presenta escrito de "aclaración situación de cobro de cheque en garantía", tal pronunciamiento no se tendrá en cuenta, toda vez que el señor Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, no es parte en el presente asunto. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia impugnada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se advierte que no se declara probada la excepción de "compromiso o clausula compromisoria", alegada por el demandado I+D Energy S.A.S

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl